



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Caleta Olivia y el Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil n° 1 de Las Heras, ambos de la provincia de Santa Cruz, se refiere a la causa iniciada el 2 de agosto de 2012 por presunta infracción a la ley 26.364, tras la intervención de personal policial con motivo de una discusión mantenida entre D G L y un hombre en la estación terminal de ómnibus de la localidad de Las Heras.

Al ser entrevistada por especialistas de la subsecretaría de la mujer de Río Gallegos y, más tarde, en sede judicial, la denunciante manifestó ser oriunda de la capital de la provincia de Córdoba, donde habitualmente residía con sus hijos, y que en el circuito de la prostitución conoció a una mujer de nombre M que le propuso trabajar en el sur del país, de acuerdo a lo que requería un conocido suyo, apodado T (identificado después como C o S F . Refirió que en ese momento se entusiasmó con la propuesta porque le dijeron que le pagarían en dólares, dada la alta concurrencia de turistas extranjeros en la zona, y que la deuda por el pasaje podría cancelarla de inmediato. Agregó que M y su contacto tenían prisa en que ella viajara a la Patagonia porque necesitaban mujeres para trabajar, por lo que la buscó y la acompañó hasta la estación terminal para que tomara un transporte con destino a Comodoro Rivadavia, donde abordó otro ómnibus hasta Las Heras. Dijo que durante el viaje recibió varios llamados de parte de F y de quien sería su esposa, M y que ésta fue quien la recibió al llegar a Las Heras y la trasladó hasta un inmueble con habitaciones precarias, donde debía llevar a cabo el trabajo sexual, en condiciones muy distintas a las que M le había descripto. L sostuvo que durante los tres días que permaneció en ese lugar no recibió comida ni dinero por el trabajo realizado, y

que entre las cuatro mujeres que conoció allí, dos eran extranjeras, de nacionalidades dominicana y paraguaya. Finalmente, dijo que recibió amenazas de parte de F y que pudieron escapar con la ayuda del amigo de una compañera, de nombre R oriunda de la provincia de Santa Fe, quien, al igual que ella también residía en Córdoba y habría arribado a esa localidad por intermedio de M

Tras la realización de algunas medidas de investigación, el 17 de agosto de 2012 el juez federal dictó la falta de mérito respecto del dueño de local nocturno “E A ” y único imputado en la causa, C S F , al considerar que si bien muchos de los elementos objetivos que se desprendían de la denuncia habrían sido corroborados, no surgía con la certeza necesaria para esa etapa la posible comisión de los supuestos contemplados en el artículo 145 bis del Código Penal, sino eventualmente de actos que podrían subsumirse en los delitos de los artículos 126 o 127 del mismo código (cf. redacción anterior a la reforma introducida por la ley 26.842), en las previsiones de la ley 12.331 o en la privación ilegítima de la libertad. En esa línea, el magistrado refirió que L habría aceptado la propuesta de trabajo y se habría trasladado al sur del país con la expectativa de obtener mejores ingresos, y que aun cuando las condiciones laborales no habrían sido las esperadas, siempre habría consentido la actividad que iría a realizar a Las Heras. A su vez, señaló que del allanamiento efectuado en el inmueble donde la denunciante habría ejercido la prostitución no surgieron otras víctimas de trata de personas.

Mediante resolución del 3 de octubre de 2012, el juez declaró su incompetencia a favor de su par provincial en tanto había descartado la posible configuración de las acciones típicas de la ley 26.364, y agregó que correspondía a esa jurisdicción local entender también acerca de la simple portación o tenencia del arma



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de fuego secuestrada –junto a su cargador y municiones– durante el registro efectuado en el domicilio del imputado.

Recibidas las actuaciones en sede local, y de acuerdo con la opinión del ministerio público fiscal, en cuanto a que el libre consentimiento dado por la víctima anularía la tipicidad de la conducta del imputado, en orden a los delitos de los artículos 126 y 127 del Código Penal, el juzgado de Las Heras dictó el archivo de la causa en ese sentido. No obstante, en atención a lo solicitado por la fiscalía de instrucción en el dictamen del 17 de enero de 2013, dispuso la formación de un nuevo expediente con relación al hecho *prima facie* encuadrado en el artículo 189 bis, primer párrafo, del Código Penal, y la devolución a la jurisdicción federal de la causa n° 166/2012, “Averiguación psta. infracción ley 26.364” de su registro, en virtud de que por la falta de mérito dictada en su oportunidad, la investigación del delito de trata de personas no se encontraría aún concluida (cf. proveídos del 28 y del 30 de septiembre de 2016).

A su turno, el juzgado federal remitió nuevamente esta causa a su par provincial para que se expidiera sobre los fundamentos de su postura, sin perjuicio de señalar que, al disponerse el archivo por los delitos de los artículos 126 y 127 del Código Penal, la situación procesal de F ya habría quedado resuelta en esa sede, y que su remisión a la jurisdicción de excepción aparecería como una contradicción (cf. resolución del 13 de marzo de 2017).

Reingresado el incidente al juzgado de Las Heras, su titular se declaró incompetente para conocer en la causa con respecto al delito del artículo 145 bis, primer párrafo, del Código Penal (según redacción anterior a la reforma introducida por la ley 26.842), al entender, de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía, que la justicia federal debería resolver si corresponde sobreseer o procesar al imputado en

ese aspecto, en atención a lo decidido el 17 de agosto de 2012 (cf. resolución del 5 de noviembre de 2021) .

Finalmente, el Juzgado Federal de Caleta Olivia mantuvo su criterio y elevó el legajo a la Corte, en formato digital, con lo que quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 3 de marzo de 2022 y proveído del 18 de agosto del mismo año).

En primer término, creo oportuno señalar que la demora en el trámite en que incurrieron los juzgados intervinientes en este conflicto desde la declaración de incompetencia del fuero federal –en octubre de 2012– habría actuado en desmedro del buen servicio de administración de justicia (Fallos: 319:913; 322:589; 326:887, 2942; 329:2136, entre muchos otros).

En cuanto al fondo del asunto, más allá del archivo dispuesto por la justicia local con relación a posibles delitos de orden común y de la calificación legal que en definitiva quepa dar a los hechos objeto de contienda, ésta exhibe una serie de circunstancias que, de momento, impiden descartar la hipótesis de la trata de personas planteada desde un inicio en el marco de la antigua redacción de ley 26.364, sin que tampoco los exigüos elementos reunidos tras el dictado de la falta de mérito para procesar o sobreseer a F por ese delito, resulten suficientes para desvirtuar esa posibilidad.

En tal sentido, no puede perderse de vista que la damnificada L habría arribado a Santa Cruz procedente de otra provincia interior del país, que otras mujeres identificadas en el local nocturno son de origen extranjero y para la época de los hechos hacía muy poco tiempo que se encontraban en Argentina, que las buenas expectativas de trabajo con altos ingresos económicos ofrecidas a L por quien sería M –aún no individualizada en la causa– habrían formado parte de un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

engaño para que aceptase trasladarse, y que durante los días en que permaneció privada de su libertad en Las Heras, la denunciante fue alojada en el mismo inmueble donde habría ejercido la prostitución sin recibir contraprestación alguna. A esto se suma que tanto ella como las otras mujeres que se hallaban con ella en el lugar, presentaban una situación de vulnerabilidad con relación a la subsistencia propia y la de su familia, que el imputado les habría exigido la devolución del importe del pasaje y que, al menos en el caso de L la habría amenazado con esa finalidad.

Al margen de estos indicadores, que a mi criterio hacen verosímil la hipótesis delictiva mencionada, no debe pasarse por alto tampoco la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución ajena y su explotación económica –así como otras formas de intervención en la prostitución ajena reprimidas en el artículo 17 de la ley 12.331– en tanto constituyen una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.10.2023 12:55:21